GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 6 DE FEBRERO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 904 *(Por la señora López León y el señor Rodríguez Mateo)*	**SALUD** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar la Sección 2 del Artículo V de Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES); a los fines de añadir un nuevo requisito a las calificaciones para la designación del Director Ejecutivo de dicha Administración.
R. C. DEL S. 101 *(Por el señor Martínez Santiago)*	**AGRICULTURA** *(Sin enmiendas)*	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, según así fueron consignadas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la finca número siete mil quinientos cuarenta y tres (7,543), inscrita al folio ciento cincuenta y dos (152) del tomo ciento cincuenta (150) del barrio Pastos del término municipal de Morovis, con una cabida superficial de quince cuerdas con cinco mil trescientos veintiséis diezmilésimas (15.5326 cuerdas), colindando por el Norte, con la finca individual número cinco (5); por el Sur,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		con predio de terreno dedicado a escuela y camino que separa de la finca número siete (7) y la finca individual número nueve (9) por el Este, con un camino público que lo separa de la finca individual número veintiuno (21); cuya titularidad fue concedida mediante Certificación de; Título, a favor de don Sixto González Ortiz y sus esposa doña Dolores Arroyo, ambos fallecidos.
R. C. DEL S. 247 *(Por el señor Neumann Zayas)*	**EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico, ~~a~~ realizar un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de que la Escuela Loaiza Cordero se convierta en una Escuela Especializada en deporte adaptado, para estudiantes con limitaciones físicas en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico.
R. DEL S. 527 *(Por el señor Rodríguez Mateo)*	**SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES** *(Vigesimoprimer Informe Parcial)*	Para ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y de Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas de salud ambiental y amenazas a nuestros recursos naturales; así como su impacto en el ambiente, los recursos naturales y la salud de los ciudadanos.
P. DE LA C. 1592 *(Por el representante Pérez Cordero)*	**JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES** (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para establecer la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 1640 *(Por el representante Banchs Alemán)*	**DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para denominar la marginal de la Carretera Número 14, frente al Hospital San Lucas II del Municipio Autónomo de Ponce, como "Boulevard Héctor Rodríguez Estapé"; ~~eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas";~~ y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO FEB 1'19 PM 3:50

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

P. DEL S. 904

INFORME POSITIVO

1 de ~~enero~~ febrero de 2019

SMFT

AL SENADO DE PUERTO RICO

AMS

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 904, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 904** tiene el propósito de enmendar la Sección 2 del Artículo V de Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES); a los fines de añadir un nuevo requisito a las calificaciones para la designación del Director Ejecutivo de dicha Administración.

Surge de la exposición de motivos, que al aprobarse la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (en adelante, ASES), se declaró como parte de su intención legislativa que dicha Administración se creó como una corporación pública con plena capacidad para desarrollar todas las funciones que se le encomiendan.

Específicamente, la responsabilidad de implantar, administrar, y negociar mediante contratos con aseguradores u organizaciones de Servicios de Salud un sistema de seguros de salud que brinde a los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médicos hospitalarios de calidad, particularmente a la población médico indigente.

Para dichos fines, se establece su Junta de Directores con amplios poderes para la implantación, negociación y contratación de los planes de servicios médicos-hospitalarios fundamentados en seguros de salud públicos y privados.

Además, de establecer en los contratos los mecanismos de evaluación que garanticen todos los aspectos que afecten, directa o indirectamente, la accesibilidad, calidad, control de costos y de utilización de servicios, así como la protección de los derechos de los beneficiarios y proveedores participantes, entre otros importantes asuntos.

A tenor con dicha responsabilidad, se expresan una serie de elementos para la debida calificación de los miembros de dicha Junta de Directores por nombramientos. Entre éstos, en cuanto al representante del interés público de que no podrá tener intereses ni podrá pertenecer a grupos ya representados en la Junta, ni podrá tener relaciones comerciales ni contractuales con instalaciones médicos-hospitalarias, ni con la industria ni con proveedores de seguro de salud, excepto las de asegurador-asegurado, asegurador-reclamante, paciente médico o paciente hospital.

Es decir, una medida cautelar que busca una independencia de criterio a favor del interés público que representa, aunque reconociéndole aquellos derechos de cualquier otro ciudadano que tenga un seguro de salud para su cuidado y el de su familia.

Precisamente, una normativa que por la presente medida se extiende a la figura del Director Ejecutivo de esta corporación pública, con el propósito de garantizar una sana administración del sistema que sea responsiva, fuera de toda duda, a las necesidades de la población cubierta por el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Esto, justificado en el imperativo que en el ejercicio de su deber y funciones pueda desempeñarse libre de posibles señalamientos de aparentes conflictos de interés o favoritismo. De manera concreta, porque al Director Ejecutivo se le delega la vital función de evaluar y contratar con los proveedores de servicios de salud.

En dicho sentido, esta Ley se presenta como un esfuerzo adicional que protege incluso a la propia figura del Director Ejecutivo, al disponer expresamente como parte de sus calificaciones que no podrá tener intereses, ni podrá pertenecer a grupos ya representados en la Junta, ni podrá tener relaciones comerciales, ni contractuales con instalaciones médicos-hospitalarias, ni con la industria, ni con proveedores de servicios o seguros de salud, excepto las propias de su cargo, y aquellas en su calidad de asegurador-asegurado, asegurador-reclamante, paciente médico o paciente hospital.

Además, de que en un periodo de cinco (5) años previos a su designación tampoco haya ocupado un cargo gerencial o directivo, de empleado, o una relación contractual o relación comercial para cualquier asegurador u organizaciones de servicios de salud.

Por otra parte, al adicionar garantías para la independencia de criterio requeridas al Director Ejecutivo, esta medida fortalece las métricas para evaluar la efectividad y calidad en los servicios de salud. Más aún, en torno a la delicada responsabilidad de que se cumpla la Ley Núm. 65-2013, que enmendó la Ley Orgánica de la ASES, a los fines de que las aseguradoras o proveedores de salud deben presentar la certificación negativa de deuda exigible o la existencia de un plan de pago de deuda con ASEM con fecha de expedición de no más de (60) días antes de la anticipada vigencia de un contrato o como parte de la extensión del mismo. Asunto, que ha producido múltiples controversias en cuanto a su cabal cumplimiento.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa presenta la siguiente legislación, a los fines de que se añada un nuevo requisito a las calificaciones para la designación del Director Ejecutivo de la ASES en cuanto a sus vínculos o relaciones con sectores de la industria. Esto, con el objetivo de garantizar una sana administración, transparencia y mayor eficiencia de este servicio público esencial, en beneficio de la población cubierta por el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la presente medida, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos a la Administración de Seguros de Salud (ASES), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Departamento de Salud, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, expone que es meritorio los años de experiencia, para poder ejercer el cargo de Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud (ASES). Indican que la medida presenta específicamente la restricción de no haber laborado como gerencial o director en alguna compañía aseguradora cinco años previos a su designación.

Por ende, entienden que no van a considerar la experiencia que podría aportar una persona que haya laborado con algún asegurador. Por lo antes expuesto, ACODESE concluye que no puede responsablemente endosar el P. del S. 904.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, explica que la oficina participa de evaluaciones de proyectos de ley que tengan algún impacto presupuestario, en el uso de algún fondo público y de índole gerencial o de tecnología de información en el Gobierno.

Exponen que luego de analizar la medida, entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de nuestra competencia.

No obstante, OGP sugiere auscultar la opinión de la Administración de Seguros de Salud (ASES) y su Junta de Directores a quienes dan deferencia sobre los particulares de la medida.

El **Departamento de Salud**, plantea y entiende que el propósito del autor del proyecto es garantizar que la persona que ocupe el puesto de Director Ejecutivo de ASES no tenga ningún tipo de conflicto de interés, o relaciones con empresas privadas, lo cual puedan afectar su juicio a la hora de tomar alguna decisión y que pueda afectar su imagen.

El Departamento de Salud, va a apoyar todo aquello que establezca estándares de ética e integridad en el servicio público. Determinan que la persona que ocupe ese lugar tenga necesariamente amplios conocimientos en las áreas de seguro y servicio de salud.

Consideran que establecer que el Director Ejecutivo de ASES no haya ocupado, por un período de cinco (5) años previos a su designación, ningún cargo gerencial o directivo, de empleado, o una relación contractual o comercial con cualquier asegurador u organizaciones de servicios de salud, limita el grupo de personas que podrían ser consideradas y evaluadas para ese cargo.

Según el Departamento, la integridad y valores de quien ocupa el puesto de Director Ejecutivo de ASES debe ser incuestionable. Indican que es necesario que la persona tenga amplios conocimientos en las áreas de seguros y servicios de salud. Explican que la fuga de personal capacitado, que ha venido afectando a muchas profesiones en Puerto Rico en los últimos años, también afecta la capacidad de identificar personal idóneo para este puesto.

Recomiendan que se reexamine esa parte del proyecto y se considere la posibilidad de reducir a dos (2) años el período previo la designación del Director Ejecutivo de ASES en el que el candidato no debe haber ocupado ningún cargo gerencial o directivo, de empleado, o una relación contractual o comercial con cualquier asegurador u organizaciones de servicios de salud. Por esto antes expuesto el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 904, con las recomendaciones indicadas.

Luego de evaluar la recomendación del Departamento de Salud, adoptamos la misma y consideramos que la misma es cónsona con las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el Proyecto del Senado 904, la Comisión de Salud del Senado entiende meritorio y necesario la aprobación del mismo. A estos efectos, se recomienda que se reexamine la posibilidad de reducir a dos (2) años el periodo previo de designación del Director Ejecutivo de ASES en el que el candidato no debe haber ocupado ningún cargo gerencial o directivo.

Esta sugerencia del Departamento de Salud, es cónsona con las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011. Específicamente en cuanto a las prohibiciones relacionadas a los nombramientos de servidores públicos; o cuando ya han rendido su labor y se mantienen las restricciones a ex servidores públicos.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la P. del S. 904, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Angel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 904

16 de abril de 2018

Presentado por la señora *López León* y el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 2 del Artículo V de Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES); a los fines de añadir un nuevo requisito a las calificaciones para la designación del Director Ejecutivo de dicha Administración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (en adelante, ASES), se declaró como parte de su intención legislativa que dicha Administración se creó como una corporación pública con plena capacidad para desarrollar todas las funciones que se le encomiendan. Específicamente, la responsabilidad de implantar, administrar, y negociar mediante contratos con aseguradores u organizaciones de Servicios de Salud un sistema de seguros de salud que brinde a los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médicos hospitalarios de calidad, particularmente a la población médico indigente.

Para dichos fines, se establece su Junta de Directores con amplios poderes para la implantación, negociación y contratación de los planes de servicios médicos-hospitalarios fundamentados en seguros de salud públicos y privados. Además, de establecer en los contratos los mecanismos de evaluación que garanticen todos los aspectos que afecten, directa o indirectamente, la accesibilidad, calidad, control de costos y de utilización de servicios, así como la protección de los derechos de los beneficiarios y proveedores participantes, entre otros importantes asuntos.

A tenor con dicha responsabilidad, se expresan una serie de elementos para la debida calificación de los miembros de dicha Junta de Directores por nombramientos. Entre éstos, en cuanto al representante del interés público de que no podrá tener intereses ni podrá pertenecer a grupos ya representados en la Junta, ni podrá tener relaciones comerciales ni contractuales con instalaciones médicos-hospitalarias, ni con la industria ni con proveedores de seguro de salud, excepto las de asegurador-asegurado, asegurador-reclamante, paciente médico o paciente hospital. Es decir, una medida cautelar que busca una independencia de criterio a favor del interés público que representa, aunque reconociéndole aquellos derechos de cualquier otro ciudadano que tenga un seguro de salud para su cuidado y el de su familia.

Precisamente, una normativa que por la presente medida se extiende a la figura del Director Ejecutivo de esta corporación pública, con el propósito de garantizar una sana administración del sistema que sea responsiva, fuera de toda duda, a las necesidades de la población cubierta por el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Esto, justificado en el imperativo que en el ejercicio de su deber y funciones pueda desempeñarse libre de posibles señalamientos de aparentes conflictos de interés o favoritismo. De manera concreta, porque al Director Ejecutivo se le delega la vital función de evaluar y contratar con los proveedores de servicios de salud.

En dicho sentido, esta Ley se presenta como un esfuerzo adicional que protege incluso a la propia figura del Director Ejecutivo, al disponer expresamente como parte de sus calificaciones que no podrá tener intereses, ni podrá pertenecer a grupos ya representados en la Junta, ni podrá tener relaciones comerciales, ni contractuales con

instalaciones médicos-hospitalarias, ni con la industria, ni con proveedores de servicios o seguros de salud, excepto las propias de su cargo, y aquellas en su calidad de asegurador-asegurado, asegurador-reclamante, paciente médico o paciente hospital. Además, de que en un periodo de cinco (5) años previos a su designación tampoco haya ocupado un cargo gerencial o directivo, de empleado, o una relación contractual o relación comercial para cualquier asegurador u organizaciones de servicios de salud.

Por otra parte, al adicionar garantías para la independencia de criterio requeridas al Director Ejecutivo, esta medida fortalece las métricas para evaluar la efectividad y calidad en los servicios de salud. Más aún, en torno a la delicada responsabilidad de que se cumpla la Ley Núm. 65-2013, que enmendó la Ley Orgánica de la ASES, a los fines de que las aseguradoras o proveedores de salud deben presentar la certificación negativa de deuda exigible o la existencia de un plan de pago de deuda con ASEM con fecha de expedición de no más de (60) días antes de la anticipada vigencia de un contrato o como parte de la extensión del mismo. Asunto, que ha producido múltiples controversias en cuanto a su cabal cumplimiento.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa presenta la siguiente legislación, a los fines de que se añada un nuevo requisito a las calificaciones para la designación del Director Ejecutivo de la ASES en cuanto a sus vínculos o relaciones con sectores de la industria. Esto, con el objetivo de garantizar una sana administración, transparencia y mayor eficiencia de este servicio público esencial, en beneficio de la población cubierta por el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 del Artículo V de la Ley 72-1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO V.- DIRECTOR EJECUTIVO

Sección 1...

Sección 2.- Calificaciones del Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo deberá ser una persona de comprobada propiedad moral y reconocido peritaje en el área de la agencia de seguros de salud. *Sin embargo, no podrá tener intereses, ni podrá pertenecer a grupos ya representados en la Junta, ni podrá tener relaciones comerciales, ni contractuales con instalaciones médicos-hospitalarias, ni con la industria, ni con proveedores de servicios o de seguros de salud, excepto las propias de su cargo, y aquellas en su calidad de asegurador-asegurado, asegurador-reclamante, paciente médico o paciente hospital. Además, de que en un periodo de ~~cinco (5)~~ dos (2) años previos a su designación tampoco haya ocupado un cargo gerencial o directivo, de empleado, o una relación contractual o comercial para cualquier asegurador u organizaciones de servicios de salud.*

Sección 3...

Sección 4..."

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'17PM8:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 101

24 de junio de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 101 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, según así fueron consignadas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la finca número siete mil quinientos cuarenta y tres (7,543), inscrita al folio ciento cincuenta y dos (152) del tomo ciento cincuenta (150) del barrio Pastos del término municipal de Morovis, con una cabida superficial de quince cuerdas con cinco mil trescientos veintiséis diezmilésimas (15.5326 cuerdas), colindando por el Norte, con la finca individual número cinco (5); por el Sur, con predio de terreno dedicado a escuela y camino que separa de la finca número siete (7) y la finca individual número nueve (9); por el Este, con un camino público que lo separa de la finca individual número veintiuno (21); cuya titularidad fue concedida mediante Certificación de Título, a favor de don Sixto González Ortiz y sus esposa doña Dolores Arroyo, ambos fallecidos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El **Departamento de Agricultura** expresó que la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico tiene como uno de sus propósitos principales promover la política agraria del gobierno, a su vez la ATPR el deber de proteger la agricultura. En su memorial nos orienta que la intención de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del país. Las condiciones impuestas por la Ley 107 de 1974, según enmendada, tiene como objetivo que si el estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola. A esos efectos la Autoridad de Tierras, luego de visita previa realizada al señor Emigdio Sepúlveda recomienda que éste ejerza algunas de las alternativas que actualmente tiene disponible y que desglosamos: 1) Como primer titular puede segregar de la finca unos 800 metros de la parte en donde se ubica su residencia, pudiendo así sub arrendar o vender el remanente de la finca, 2) o segregar tres solares de 800 para tres de sus hijos de así tenerlos. El Departamento de Agricultura se opone a aprobar la Resolución Conjunta del Senado Núm. 4, tal y como está redactada, pues tiene alternativas que de forma directa con la agencia puede tramitar a los fines de la medida.

Sin embargo, el (DA) obvia el Título 28 L.P.R.A. **§ 594. Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

> *"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola,* ***excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."***

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios

que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que desde 1984, don Sixto González Ortiz (q.e.p.d.) y sus hijos y nietos han residido en la finca de manera continua y permanente; cultivaron la finca y con el producto de la misma alimentaron a sus familias mantenido su terreno bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 101 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 101

6 de abril de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, según así fueron consignadas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la finca número siete mil quinientos cuarenta y tres (7,543), inscrita al folio ciento cincuenta y dos (152) del tomo ciento cincuenta (150) del barrio Pastos del término municipal de Morovis, con una cabida superficial de quince cuerdas con cinco mil trescientos veintiséis diezmilésimas (15.5326 cuerdas), colindando por el Norte, con la finca individual número cinco (5); por el Sur, con predio de terreno dedicado a escuela y camino que separa de la finca número siete (7) y la finca individual número nueve (9); por el Este, con un camino público que lo separa de la finca individual número veintiuno (21); cuya titularidad fue concedida mediante Certificación de Título, a favor de don Sixto González Ortiz y sus esposa doña Dolores Arroyo, ambos fallecidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, creó el "Programa de Fincas de Tipo Familiar", conocido como Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Esta legislación tenía como propósito preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se aprueba la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Mediante esta legislación se establecen las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola, a las fincas protegidas por dicha ley.

Así las cosas, se facultó al Secretario del Departamento de Agricultura para que dispusiera de terrenos mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que se exigen en la Escritura o Certificación de Título, que para ello emite el Departamento de Agricultura. Esas limitaciones están dirigidas a preservar dichos terrenos para uso agrícola.

Al amparo de las disposiciones del "Programa de Fincas de Tipo Familiar", ya mencionadas, la parcela marcada con el número seis (6) en el plano de subdivisión de la finca Pasto del Barrio Pasto del término municipal de Morovis, le fue vendida a los esposos don Sixto González Ortiz y doña Dolores Arroyo. Al fallecimiento de éstos, la participación ganancial de don Sixto González Ortiz le pertenece en común pro-indiviso en partes iguales a sus hijos, quienes fueron declarados herederos universales de don Sixto, mediante declaratoria de herederos en el caso: TD2010-289, con fecha del 8 de julio de 2010. Al fallecimiento de doña Dolores Arroyo, su participación ganancial también pasa a pertenecer en común pro-indiviso en partes iguales a sus hijos, quienes fueron declarados herederos universales de la causante, doña Dolores, mediante declaratoria de herederos en el caso: TD2010-290, con fecha del 8 de julio de 2010. Actualmente, esta finca le pertenece a la Sucesión de don Sixto González Ortiz y a la Sucesión de doña Dolores Arroyo; constituyéndose entre ellos una comunidad de bienes.

La parcela antes descrita se encuentra libre de cargas y gravámenes pues don Sixto González Ortiz y su esposa doña Dolores Arroyo, saldaron su deuda al Departamento de Agricultura. El aludido predio, le fue vendido a los esposos don Sixto González Ortiz y doña Dolores Arroyo, mediante Certificación de Título otorgado por José Galarza Custodio, director de la entonces Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, quien compareció a dicha escritura en representación del entonces Secretario de Agricultura, don Roberto Vázquez, el 12 de marzo de 1984. Dicha parcela consta inscrita a favor de la sociedad legal de bienes gananciales constituida en vida por don Sixto González Ortiz y doña Dolores Arroyo, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, al folio ciento cincuenta y dos (152) del tomo ciento cincuenta (150). Es la finca número siete mil quinientos cuarenta y tres (7543) del Municipio de Morovis.

La descripción registral de la parcela número seis (6) en el plano de subdivisión de la finca denominada Pasto, ubicada en el barrio del mismo nombre del término municipal de Morovis es la siguiente:

---"RÚSTICA: Predio de terreno marcado con el número seis (6) en el plano de Subdivisión de la Finca Pasto sita en el Barrio Pasto del término municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince cuerdas con cinco mil trescientos veintiséis diezmilésimas (15.5326) cuerdas equivalentes a sesenta y un mil cuarenta y nueve metros cuadrados con dos mil seiscientos treinta y un diezmilésimas de otro metro cuadrado (61,049.2631), y en lindes: por el NORTE, con la finca individual número cinco (5); por el SUR, con predio de terreno dedicado a escuela y camino que separa de la finca número siete (7) y la finca individual número nueve (9); por el ESTE, con un camino público; y por el OESTE, con predio 6-A destinada a escuela y camino que lo separa de la finca individual número veintiuno (21)".----------

---Consta inscrita al folio ciento cincuenta y dos (152) del tomo ciento cincuenta (150) de Morovis y es la finca número siete mil quinientos cuarenta y tres (7,543)."----------

En la finca antes descrita los herederos de don Sixto y doña Dolores han construido unas ocho (8) estructuras que constituyen sus viviendas. La única forma que tienen para poder dividir la comunidad hereditaria y que cada uno de ellos tenga el título de propiedad sobre su residencia es que la Asamblea Legislativa autorice la liberación de las restricciones impuestas por ley. Se debe tomar en cuenta además, que desde 1984, don Sixto González Ortiz (q.e.p.d.) y sus hijos y nietos han residido en la finca de manera continua y permanente; cultivaron la finca y con el producto de la misma alimentaron a sus familias.

Es por las razones antes expuestas que esta Asamblea Legislativa entiende como un acto de justicia ordenar a las agencias pertinentes eliminar las condiciones y restricciones consignadas en la Certificación de Título, otorgada el 12 de marzo de 1984.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones consignadas sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas en la escritura de compraventa o Certificación de Título con restricciones sobre la finca número siete mil quinientos cuarenta y tres (7543) inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de

Barranquitas, al folio ciento cincuenta y dos (152) del tomo ciento cincuenta (150) de Morovis; ubicada en el barrio Pasto de dicho pueblo, con una cabida de quince cuerdas con cinco mil trescientos veintiséis diezmilésimas (15.5326 cuerdas), colindando por el NORTE, con la finca individual número cinco (5); por el SUR, con predio de terreno dedicado a escuela y camino que separa de la finca número siete (7) y la finca individual número nueve (9); por el ESTE, con un camino público; y por el OESTE, con predio 6-A destinada a escuela y camino que lo separa de la finca individual número veintiuno (21). La titularidad de esta finca le fue concedida mediante Certificación de Título a don Sixto González Ortiz y doña Dolores Arroyo, ambos fallecidos.

Sección 2.- El Departamento de Agricultura o su agencia delegada y la Junta de Planificación procederán con la liberación de las restricciones y las condiciones de esta finca en conformidad con el "Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Morovis", según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para otorgar cualquier contrato, acto o negocio jurídico a los fines de cumplir con todas las formalidades legales de la liberación aquí ordenada.

Sección 4.- Esta resolución conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 247

INFORME POSITIVO

4 febrero de ~~enero~~ de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico,** recomienda la aprobación **con enmiendas** de la **Resolución Conjunta del Senado 247.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 247** tiene como objetivo ordenar "al Departamento de Educación de Puerto Rico, realizar un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de que la Escuela Loaiza Cordero se convierta en una Escuela Especializada en deporte adaptado, para estudiantes con limitaciones físicas en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, La Escuela Instituto Loaiza Cordero es un plantel localizado en Calle Feria Final #1312 en San Juan, Puerto Rico. El mismo ofrece un nivel escolar de Segunda Unidad y se especializa en impartir clases a ciento ochenta y cinco (185) niños, de los cuales setenta y cinco (75) forman parte de la corriente regular junto a otros ciento diez (110) los cuales poseen necesidades especiales. Actualmente, este plantel posee facilidades para practicar deportes tales como: canchas y piscinas; sin embargo, están en desuso. Por tanto, resulta indispensable el hecho de realizar una evaluación concienzuda sobre la posibilidad de convertir este plantel en una Escuela Especializada en deporte adaptado para estudiantes con limitaciones físicas en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico.

Nos deja claro que el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, es una entidad responsable de promover cambios en los sistemas públicos y privados para aumentar el acceso a la asistencia tecnológica a personas con impedimento(s). El 1ro de diciembre de 1993, bajo la categoría de proyecto, el Programa comenzó a servir a la

población de personas con impedimento(s) en la Isla bajo la Ley Federal 100-407 del 1988. El 31 de agosto de 2000, bajo la Ley 264, de ese mismo año, se institucionalizó como "Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico", adscrito a la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico.

Además, el 2 de septiembre de 2016, la Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, celebró la apertura de la Oficina Satélite del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. Por medio del acuerdo entre ambas instituciones, se buscó la creación de un espacio para proveer a los estudiantes, empleados y la comunidad aledaña con impedimentos, las herramientas que les provean una mayor calidad de vida e inclusión en la sociedad. La finalidad de esta Oficina, es lograr que dicho acuerdo entre ambas instituciones sirva como ente motivador para confeccionar un acuerdo que viabilice la transformación de la Escuela Instituto Loaiza Cordero.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 247** fue radicada por el Senador Henry Neumann Zayas el 16 de mayo de 2017 y referida en única instancia a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico el 17 de mayo de 2017. Para la consideración y evaluación de esta medida, esta comisión celebró Vista Pública el 7 de septiembre de 2018 en el Salón de Audiencias María Martínez. Comparecieron para deponer el Departamento de Educación y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Posteriormente, sometieron sus comentarios por escrito: la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia y la Asociación de Maestros de Puerto Rico. Con los comentarios recibidos procedemos a presentar nuestro informe.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Educación** expresó que no se opone a que se lleve a cabo un estudio de viabilidad de forma que se investigue el potencial que tiene esa escuela en convertirse es un centro de deporte adaptado. Ahora bien, nos indica que es necesario que los componentes del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y de la Universidad de Puerto Rico, en especial del programa de educación física adaptada de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón, y que los mismos estén presente mientras se lleva a cabo dicho estudio. El Departamento de Educación recalcó, además, que se debe incluir como parte de este esfuerzo, a la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Púbicas (OMEP) para que asista en el proceso de evaluar la institución pública. En fin, el Departamento de Educación no se opone a la presenta medida, sujeto a que se identifiquen los fondos necesarios para ello.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** expresó reconocer que los niños con limitaciones físicas merecen participar de actividades deportivas al igual que el resto de la población escolar y por tanto, no se oponen a que el Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico evalúen la posibilidad del establecimiento de una escuela especializada de deporte adaptado en la Escuela Loaiza

Cordero, sujeto a que dicho estudio pueda ser realizado con los recursos que actualmente poseen dichas entidades, y sin que el mismo signifique gastos adicionales a los presupuestos de estas. Recomendó auscultar la opinión del Departamento de Educación y de la Universidad de Puerto Rico, para que se expresen sobre la viabilidad de la presente medida.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** evaluó la medida bajo estudio y nos indicaron que colaboran en la en la evaluación de medidas legislativas que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial. No obstante, entienden que la misma por el momento, no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de nuestra competencia. Resaltó que debe observarse que la información requerida es un ejercicio que debe realizar y proveer el Departamento de Educación en colaboración con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico adscrito a la Universidad de Puerto Rico.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** reiteró que la función del mismo es colaborar en la evaluación legal de los proyectos de ley que son referidos a su atención, y aunque el asunto planteado en esta medida legislativa representa un esfuerzo legislativo loable, entienden que los asuntos específicos planteados están fuera de la competencia del Departamento de Justicia, por lo que concede deferencia al Departamento de Educación, a la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de Recreación y Deportes.

Por último, la **Asociación de Maestros de Puerto Rico** sostuvo que le da la bienvenida a la intención legislativa de la pieza de referencia, mencionando que deben explorarse posibilidades mayores a la implantación del proyecto en una escuela determinada, a fin de establecer la necesidad que exista en Puerto Rico. Reiteran, que corresponde a los especialistas de esta área hacer recomendaciones específicas a esta Comisión.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce la loable intención y necesidad de brindar a la población de estudiantes con limitaciones físicas de la Escuela Instituto Loaiza Cordero de San Juan el acceso al deporte y otras actividades de capacitación física en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación **con enmiendas** de la **Resolución Conjunta del Senado 247**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 247

16 de mayo de 2018
Presentada por el *señor Neumann Zayas*
Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico, ~~a~~ realizar un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de que la Escuela Loaiza Cordero se convierta en una Escuela Especializada en deporte adaptado, para estudiantes con limitaciones físicas en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela Instituto Loaiza Cordero es un plantel localizado en Calle Feria Final #1312 en San Juan, Puerto Rico. El mismo ofrece un nivel escolar de Segunda Unidad y se especializa en impartir clases a *ciento ochenta y cinco* (185) niños, de los cuales *setenta y cinco* (75) forman parte de la corriente regular junto a otros *ciento diez* (110) los cuales poseen necesidades especiales. Actualmente, este plantel posee facilidades para practicar deportes tales como: canchas y piscinas; sin embargo, están en desuso. Por tanto, resulta indispensable ~~el hecho de~~ realizar una evaluación concienzuda sobre la posibilidad de convertir ~~a~~ este plantel en una Escuela Especializada en deporte adaptado para estudiantes con limitaciones físicas en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico.

El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, es una entidad responsable de promover cambios en los sistemas públicos y privados para aumentar el acceso a la asistencia tecnológica a personas con impedimento(s). El 1ro de diciembre de 1993, bajo la categoría de proyecto, el Programa comenzó a servir a la población de personas con impedimento(s) en la Isla bajo la Ley Federal 100-407 del 1988. El 31 de agosto de 2000, bajo la Ley 264, de ese mismo año, se institucionalizó ~~el proyecto~~ como "Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico", adscrito a la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico. La filosofía es que todas las personas tienen ~~y comparten~~ derechos universales.

En ese sentido, el 2 de septiembre de 2016, la Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, celebró la apertura de la Oficina Satélite del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. Por medio del acuerdo entre ambas instituciones, se buscó la creación de un espacio para proveer a los estudiantes, empleados y la comunidad aledaña con impedimentos, las herramientas que les provean una mayor calidad de vida ~~y una mayor~~ e inclusión en la sociedad. Hoy día, la Oficina Satélite del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, está ubicada en el 4to piso de la Torre Central de Plaza Universitaria. La finalidad de esta Oficina, es lograr que dicho acuerdo entre ambas instituciones sirva como ente motivador para confeccionar un acuerdo que viabilice la transformación de la Escuela Instituto Loaiza Cordero.

Por todo lo antes expuesto, es nuestra intención legislativa ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico, ~~a~~ realizar un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de que la Escuela Loaiza Cordero se convierta en una Escuela Especializada en deporte adaptado para estudiantes con limitaciones físicas en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico, ~~a~~ realizar un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de que la Escuela Loaiza Cordero se convierta en una Escuela Especializada en deporte adaptado, para estudiantes con limitaciones físicas en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico.

Sección 2.- El Departamento de Educación rendirá un informe que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días luego de ser aprobada esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO DIC21'18AM11:13

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 527

Vigesimoprimer Informe Parcial

21 de diciembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, somete a este Alto Cuerpo Legislativo el presente Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 527 (R. S. 527)**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

Alcance de la Medida

La Resolución del Senado 527, según presentada, tiene como propósito "ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas de salud ambiental y amenazas a nuestros recursos naturales; así como su impacto en el ambiente, los recursos naturales y la salud de los ciudadanos."

Por virtud de esta Resolución, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales realizó una inspección ocular y visitó la Comunidad Brisas de Playita del municipio de Salinas.

Hallazgos

Al amparo de la aprobada Resolución del Senado 527 (R. S. 527) visitamos la Comunidad y nos reunimos con un grupo de ciudadanos residentes de la comunidad.

El presidente de la Asociación de Brisas de playita expresó al Presidente de la Comisión los problemas que han tenido para lograr los permisos para nuevos pozos de agua y de la infraestructura necesaria para poder conectarse al sistema eléctrico de la comunidad. Señalaron que esta comunidad contraria a otras de Salinas nunca ha sufrido inundaciones.

Indicaron que esta comunidad lleva años solicitando al Municipio de Salinas y a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) el permiso para conectarse a las tomas de servicio eléctrico que alumbran la comunidad. Señalaron que en una reunión anterior con

el Director Regional de la AEE éste les indicó que la AEE no tiene objeción en conectar a los residentes, pero que necesita que la OGPe lo autorice. Por otro lado, indicaron que en reuniones anteriores se había acordado que se le iba a autorizar a los residentes que llevan años solicitando los servicios de energía, más no a las nuevas residencias ni a los solares vacíos sin edificación alguna. Que estos últimos deben realizar los trámites correspondientes con nuevas solicitudes de Permisos. Manifestaron que ahora OGPe está dilatando el acuerdo y viene con nuevas exigencias para todos.

Solicitaron ayuda para que de una vez y por toda la OGPe les autorice a poder conectarse a las líneas de electricidad que pasan por la comunidad toda vez que llevan años con ese problema. Además, que se les autoricen nuevas franquicias de agua.

Conclusiones y Recomendaciones

Se presentan a continuación, los hallazgos con el propósito de establecer conclusiones y recomendaciones preliminares para encaminar soluciones a los problemas presentados por los ciudadanos.

La Comunidad Brisas de Playita es una que lleva años establecida en Salinas. No es una zona que haya sufrido inundaciones. La comunidad tiene accesos de entrada y salida.

La Comisión acordó preparar para la presentación en el Senado una Resolución de investigación sobre el problema que enfrenta la Comunidad y se puedan citar a todas las agencias concernidas, la AEE, el DRNA, OGPe y el Municipio de Salinas, para que expliquen las razones por las cuales no se ha atendido el problema de la comunidad y cumplido con los acuerdos y las posibles soluciones para que se resuelva el mismo.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el **Vigesimoprimer Informe Parcial** de la **Resolución del Senado 527**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO FEB4'19PM3:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. de la C. 1592

Informe Positivo

4 de febrero de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 1592.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1592 propone establecer la Carta de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos que el deporte es uno de los medios idóneos para el desarrollo de la personalidad y el carácter moral del ser humano, promueve el compañerismo, el valor competitivo y la confraternidad. Esto garantiza la integridad física, social y psicológica. En Puerto Rico, fue creado el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), con el fin de promover la recreación y el deporte.

El DRD, entre los aspectos que regula, se encuentra el deporte en las categorías menores. Para eso se han aprobado reglamentos que atienden lo relacionado al entrenamiento atendiendo sus características fisiológicas, anatómicas y psicológicas que no se asemejan a las capacidades de un adulto y por tanto merecen un cuidado especial, tanto en lo referido a la calidad como a la cantidad de repeticiones que puede realizar en una sesión de entrenamiento.

Se pretende garantizar, mediante esta pieza legislativa, el acceso inclusivo al deporte eliminando las barreras discriminatorias. Reafirmando la política pública establecida en la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", particularmente en lo relativo a: "proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos"; y "procurar que se provean las condiciones adecuadas para posibilitar el desarrollo de los niños y niñas que practican actividades físicas organizadas en Puerto Rico, sin sacrificar el disfrute y la enseñanza de valores, a cambio de obtener resultados inmediatos, reconociendo la dignidad, individualidad e intimidad de estos".

Los niños, niñas y jóvenes tienen características fisiológicas, anatómicas y psicológicas que no son comparables a las capacidades de un adulto. Por tanto, merecen de una reglamentación que garantice un cuidado especial, tanto en lo que concierne a la calidad, como en la cantidad de repeticiones que puedan realizar en una sesión de entrenamiento.

Por otro lado, de acuerdo con el Instituto del Deporte Juvenil en Michigan State University, cerca del 75% de los niños que juegan en deportes organizados dejan de practicar deportes para cuando ya tienen trece años de edad. En el libro *How to Win at Sports Parenting*, de Jim and Janet Sundberg, se enumeran las principales razones que expresan los jóvenes atletas para no continuar una carrera deportiva, entre las que encontramos demasiada presión del entrenador, mucha presión de la familia, entre otras; lo que provoca que el deporte no sea divertido. En el año 1979, el Dr. Rainer Martens y el Dr. Vern Seefeldt publicaron la Carta de Derechos para los Jóvenes Atletas que se desglosan en esta ley. Cuando los niños entran en un programa deportivo, automáticamente asumen responsabilidades, sin embargo, también tienen derechos y los adultos deben respetarlos para que estos atletas tengan una experiencia deportiva segura y enriquecedora.

La Asamblea Legislativa establece, con el fin de que la práctica deportiva sea digna y segura, para Puerto Rico la Carta de Derecho de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas, en reconocimiento del valor intrínseco del deporte en la formación del ser humano, particularmente en su edad temprana. El desarrollo de una niñez saludable, competitiva y capacitada es sin duda un elemento esencial para todo gobierno. Para lograr los cambios deseados debemos promover legislación de vanguardia, que ostente la flexibilidad necesaria que nos permita subsanar antiguas deficiencias. El deporte más allá de ser un agente de recreación, un ente de reformismo social, asimismo, fomenta las destrezas de fortaleza, resistencia, coordinación y disciplina. Forzar a un niño en etapas tempranas a trabajar en procesos para los que no está preparado física, ni

emocionalmente puede terminar alejándolo del deporte y por ende de los valores que deben ir procurándose. Los valores no se producen en el vacío, se modelan y el deporte es uno de los medios para garantizar su adopción y transmisión. Al igual, promueve los lazos de compañerismo y solidaridad que juntos colaboran en la formación de un ciudadano comprometido, decidido e íntegro. Atendiendo las necesidades de la niñez, ayudamos en la reconstrucción de nuestro país. Recordemos que, más allá de la euforia y el activismo que se genera; el deporte es un laboratorio de vida.

En orden de cumplir responsablemente, conforme con los deberes y funciones de esta honorable Comisión, solicitamos los memoriales explicativos a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios presentados.

El Departamento de Recreación y Deportes, (en adelante, DRD), expone en su ponencia que, como ente encargado de formular e implementar la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, así como planificar y organizar el sistema deportivo y recreativo en su política pública debe "proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos". Para cumplir con dicha política pública, el DRD tiene como parte de sus funciones, regular las actividades relacionadas con la práctica del deporte, así como las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas. Por ello, no es ajeno que se les imponga la responsabilidad de dar a conocer el contenido de la Carta de Derechos de los Niños a todas las organizaciones deportivas en las cuales participen niños y jóvenes.

Estadísticas demuestran que la mayoría de las visitas a las salas de emergencias por lesiones deportivas responden a contusiones en la cabeza, exposiciones a altas temperaturas, cantidad de torneos jugados, etc. Estos datos, conllevar a revaluar la manera en que se conceptualiza y dirige el deporte infantil y juvenil. Además, es preciso la integración de los padres, madres o custodios de los menores en la formación de estos.

El Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, (en adelante IPDDER), tiene la tarea de estudiar, analizar y desarrollar el tema del deporte infantil y juvenil. Esto debido a que Puerto Rico cuenta con muchas ligas, clubes y torneos infantiles entre las edades de 7 a 16 años en diferentes urbanizaciones y barrios de nuestra Isla y al llegar nos enfrentamos a situaciones de agresividad o agresiones en nuestras ligas menores. Es deber del DRD asegurar la seguridad de nuestros niños y jóvenes.

Como el resultado de una investigación social, el IPPDER creó un plan de intervención enfocado en visitar distintas ligas y clubes deportivos para ofrecer charlas de interés a padres, madres y custodios, entrenadores, oficiales y administradores. Con

ello, se estableció un enfoque sistémico que involucra a todos los elementos posibles y a su vez, ofrecen talleres de nutrición, manejo de emociones, administración deportiva, crecimiento y desarrollo del niño, entre otros temas.

Expresan su aval a la medida porque contribuye a las gestiones que realiza el DRD en cuanto a la promoción de un modelo deportivo positivo que respete el derecho del niño a jugar y garantice su seguridad.

Esta medida ayuda a la consecución de que se valore el deporte en familia para que los niños, niñas y jóvenes que practiquen el deporte sean tratados con respeto, reconociendo su dignidad, individual e intimidad. De igual manera, se fomenta una buena conducta y un buen comportamiento como modelo positivo; siguiendo las reglas de juego y considerando el nivel de desarrollo físico, emocional y mental de los niños con disciplina manejada con firmeza, consistencia y protegiendo la autoestima.

Mencionan que el DRD estará preparado y capacitado para insertar a sus talleres, cursos y seminarios el contenido de esta Carta de Derechos y enfatizar la importancia de su cumplimiento.

Por otra parte, el señor Carlos J. Santiago Alicea, presidente de la **Asociación de Atletas de Alto Rendimiento** respaldó la medida. Éste señaló que, "como atleta y entrenador, el mensaje o concepto que debemos inculcar con estos niños y jóvenes es no hacer demás, sino hacerlo bien. De esta forma, podremos prolongar su estadía en el deporte y desarrollar personas de bien".

De igual manera, compartió su experiencia personal como atleta, expresando lo siguiente: "Vengo del deporte de judo y de una época que mis entrenadores me decían que no podía beber agua mientras practicaba, ya que eso me hacía más fuerte, resistente y mejor. Vengo de la época que el castigo por llegar tarde el entrenador enviaba a que todos los compañeros de práctica me tiraban al colchón lo más duro que pudieran, porque si no ellos recibirían el mismo castigo. De una época que la palabra que se escuchaba era "dale duro", si tan siquiera venir acompañado de una estrategia o instrucción. Como consecuencia de ese entrenamiento que se veía con buenos ojos por falta de conocimiento, algunos se retiraron y otros como yo, luego de muchos años en ese escenario el cual provocó, daño irremediable en la columna (cervical), la cual me obligo abandonar el deporte en una época temprana y fructífera de mi carrera".

Por último, Santiago recomendó, incluir en la pieza legislativa "que los atletas tienen derecho a competir en paz y a recibir educación sobre el deporte a jugar."

Por otro lado, el **Comité Olímpico de Puerto Rico**, en adelante COPUR), nos indicó que avala la pieza legislativa en la que se establece la importancia de resguardar la seguridad física y psicológica de los niños y jóvenes. Es por esto, enfatizan en la atención y la necesidad de trabajar en una conciencia transformadora en la que el trato

digno, la inclusión y el derecho a divertirse en la práctica de deportes sean objetivos primordiales.

Manifestó el COPUR que "los planes de trabajo en edades tempranas deben contemplar la diversión, la interacción, y el desarrollo motor; para luego, conforme a la habilidad y preferencia del participante, éste podría pasar a participar al deporte de competición de alto rendimiento".

Recomendó a vez, que para la difusión de esta Carta de Derechos y la acción concertada del DRD, la comunidad y la escuela serán claves para lograr llegar a los sectores involucrados en la formación del niño.

CONCLUSIÓN

Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a seleccionar la disciplina deportiva e iniciar su práctica con discernimiento y regidos por un entrenador o maestro certificado por el DRD que no coloque en riego su salud. A fin con esto, es menester señalar que los estudios en torno al desarrollo del menor en la práctica de deportes son amplios, lo cuales en su mayoría confirman la importancia de proteger la integridad física y mental, siendo pieza clave para su desarrollo. Los programas de entrenamiento de fuerza para preadolescentes y adolescentes son seguros y efectivos sólo si aplican técnicas de entrenamiento y normas de seguridad efectivas.

El deporte es un medio para formar niños, niñas y jóvenes con actitudes positivas. A través de este se forman líderes, aprenden sobre la importancia del compañerismo, crean habilidades sociales, motrices y cognitivas para su desarrollo, a la vez aprenden a trabajar en equipo. Por tanto, es menester darles oportunidad de desarrollarse en un ambiente seguro y de paz.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 1592**, sugeridas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1592

7 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para establecer la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es un medio ideal para desarrollar la personalidad y el carácter moral del ser humano, para promover el compañerismo, el valor competitivo y la confraternidad. Su contribución garantiza la integridad física, psicológica y social, siendo éste insustituible en el desarrollo de todas las etapas de la vida. En Puerto Rico, se ha reconocido la importancia del deporte para adelantar estos valores, por lo cual se ha creado el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para promover la recreación y el deporte. Es importante inculcar a los niños, niñas y jóvenes valores fundamentales, y el deporte sin duda es la herramienta por excelencia.

Uno de los aspectos que regula el DRD es el deporte en las categorías menores, para lo cual ha aprobado reglamentos para atender lo relacionado al entrenamiento atendiendo sus características fisiológicas, anatómicas, psicológicas, *las cuales* no se asemejan a las capacidades de un adulto y por tanto merecen un cuidado especial, tanto en lo referido a la calidad como a la cantidad de repeticiones que puede realizar en una sesión de entrenamiento.

Recientemente, se aprobó la Resolución Conjunta 30-2018, para ordenarle al Departamento de Recreación y Deportes a enmendar sus reglamentos aplicables para que establezca límites de participación diaria en los que podrán jugar los jóvenes atletas de categorías menores. Esto, para evitar en lo posible la sobrecarga de actividad física que pueda provocar lesiones irremediables a temprana edad.

Mediante esta pieza legislativa se pretende garantizar el acceso inclusivo al deporte, eliminando las barreras discriminatorias. Se reafirma la política pública establecida en la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", particularmente en lo relativo a: "proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos"; y "procurar que se provean las condiciones adecuadas para posibilitar el desarrollo de los niños y niñas que practican actividades físicas organizadas en Puerto Rico, sin sacrificar el disfrute y la enseñanza de valores, a cambio de obtener resultados inmediatos, reconociendo la dignidad, individualidad e intimidad de estos".

Las características fisiológicas, anatómicas y psicológicas de los niños, niñas y jóvenes no son comparables a las capacidades de un adulto. Por tanto, merecen de una reglamentación que garantice un cuidado especial, tanto en lo que concierne a la calidad, como en la cantidad de repeticiones que pueden realizar en una sesión de entrenamiento.

Por otro lado, de acuerdo con el Instituto del Deporte Juvenil en Michigan State University, cerca del 75% de los niños que juegan en deportes organizados dejan de practicar deportes para cuando ya tienen trece años de edad. En el libro *How to Win at Sports Parenting*, de Jim and Janet Sundberg, se enumeran las principales razones que expresan los jóvenes atletas para no continuar una carrera deportiva, *entre las que encontramos* ~~Demasiada~~ *demasiada* presión del entrenador, mucha presión de la familia, entre otras; lo que provoca que el deporte no sea divertido. En el año 1979, el Dr. Rainer Martens y el Dr. Vern Seefeldt publicaron la Carta de Derechos para los Jóvenes Atletas que se desglosan en esta ley. Cuando los niños entran en un programa deportivo, automáticamente asumen responsabilidades, sin embargo, también tienen derechos y los adultos deben respetarlos para que estos atletas tengan una experiencia deportiva segura y enriquecedora.

En reconocimiento del valor intrínseco del deporte en la formación del ser humano, particularmente en su edad temprana, la Asamblea Legislativa establece para Puerto Rico, la Carta de Derecho de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas, para que la práctica deportiva sea digna y segura. El desarrollo de una niñez saludable, competitiva, y capacitada es sin duda un elemento esencial para todo gobierno. Para lograr los cambios deseados debemos ~~articular~~ *promover* legislación de vanguardia, que ostente la flexibilidad necesaria que nos permita subsanar antiguas deficiencias. El deporte más allá de ser un agente de recreación, es un ente de reformismo social, asimismo, fomenta las

destrezas de fortaleza, resistencia, coordinación y disciplina. Forzar a un niño en etapas tempranas a trabajar en procesos para los que no está preparado física, ni emocionalmente puede terminar alejándolo del deporte y por ende de los valores que deben ir procurándose. Los valores no se producen en el vacío, se modelan y el deporte es uno de los medios para garantizar su adopción y transmisión. Al igual, promueve los lazos de compañerismo y solidaridad que juntos colaboran en la formación de un ciudadano comprometido, decidido e íntegro. Atendiendo las necesidades de la niñez, ayudamos en la reconstrucción de nuestro país. Recordemos que, más allá de la euforia y el activismo que se genera; el deporte es un laboratorio de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título:

Esta Ley se conocerá como la "Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas".

Artículo 2.-Definiciones:

1. Actividad Deportiva: cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que exija gasto de energía.
2. Atleta: es una persona que posee una capacidad física, fuerza, agilidad o resistencia superior a la media y, en consecuencia, es apta para la realización de actividades físicas, especialmente para las competitivas.
3. Deportes: significa manifestación del quehacer cultural del ser humano expresado en el juego, la competencia, la actividad física, el movimiento, el ejercicio, las destrezas, y aptitudes atléticas, organizada bajo condiciones reglamentadas.
4. Inclusión Social: integrar a toda actividad deportiva a todo niño, niña y joven, independientemente de su raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.

5. Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas: aquel participante de algún deporte o disciplina atlética que esté entre las edades de 4 a 18 años.

6. Recreación: significa actividad o experiencia que estimula los sentidos, socialmente aceptada, realizada durante el tiempo libre, de manera voluntaria de la que se deriva satisfacción, produce descanso o desarrolla destrezas.

Artículo 3.-Política Pública:

El Gobierno de Puerto Rico, con plena conciencia de su responsabilidad de lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños, niñas y jóvenes del país, declara como política pública que, desde la edad de cuatro (4) hasta los dieciocho (18) años de edad, y sin menoscabo a las leyes vigentes, todo niño, niña y joven, en sus actividades deportivas y recreativas, el Estado tendrá el deber de:

(1) Garantizar la seguridad de los niños, niñas y jóvenes que participen en deportes;

(2) Garantizar su participación libre y voluntaria;

(3) Garantizar que los niños, niñas y jóvenes deportistas alcancen su máximo desarrollo y participación en el deporte;

(4) Promover el deporte de forma sana y responsable;

(5) Promover la participación del deporte;

(6) Garantizar el acceso inclusivo al deporte eliminando las barreras discriminatorias.

Artículo 4.-Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas:

Todo niño, niña y joven deportista tendrá en sus actividades deportivas y recreativas los siguientes derechos:

1. El derecho de practicar los deportes de su interés, garantizando su diversión e interacción.
2. El derecho a ser tratado con dignidad y respeto.
3. El derecho de participar en una categoría de acuerdo con su capacidad física, habilidad y madurez.
4. El derecho a la igualdad de oportunidades en la disciplina del deporte de su interés.
5. El derecho a practicar las disciplinas de los deportes en entornos seguros y saludables, sin ser expuesto a una sobrecarga física en su entrenamiento y competencia.
6. El derecho a la capacitación, entrenamiento y preparación apropiada para practicar el deporte de su interés.
7. El derecho a compartir el liderazgo y la toma de decisiones de su práctica deportiva.
8. El derecho a practicar su disciplina deportiva como niño y no como adulto.
9. El derecho a divertirse mientras practica algún deporte.
10. El derecho de que sus líderes o entrenadores adultos estén calificados de acuerdo ~~a~~ *con* lo reglamentado en el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación.
11. El derecho a participar en un ambiente de inclusión social.

12. El derecho de practicar los deportes en un ambiente de paz y libre de violencia.

13. El derecho a practicar en un escenario apropiado y con el equipo deportivo necesario para poder llevar a cabo la práctica deportiva.

14. El derecho a practicar deportes resguardando su seguridad física y psicológica.

15. El derecho a participar en un entorno donde pondere la importancia de una conducta personal y social responsable, respecto a sí mismo y hacia otros.

16. El derecho a competir en igualdad de condiciones en un deporte libre de sustancias controladas y bebidas energizantes.

17. El derecho a participar libre y voluntariamente del deporte escogido, no impuesto por adultos. Prohibiendo el castigo injusto y sanciones.

18. El derecho a la participación igualitaria de las niñas y jóvenes en el deporte.

Artículo 5.-El Departamento de Recreación y Deportes dará a conocer el contenido de esta ley a todas las organizaciones deportivas donde participan niños, niñas y jóvenes. Asimismo, el Departamento de Educación colaborará en la difusión del contenido de esta carta mediante los currículos de Educación Física.

Artículo 6.-Incumplimiento:

Será deber del Departamento de Recreación y Deportes velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada que incumpla con las disposiciones de esta Ley estará sujeta a las sanciones que el Departamento de Recreación y Deportes disponga mediante reglamento.

Artículo 7.-El Departamento *de Recreación y Deportes* aprobará un Reglamento en el término de noventa (90) días *después de la aprobación de esta Ley* para el fiel cumplimiento de ~~esta Ley~~ *las disposiciones aquí establecidas*.

Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad:

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 9.-Vigencia:

Esta Ley ~~tendrá vigencia al momento~~ *entrará en vigor inmediatamente después* de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ENE28'19PM4:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 Asamblea Legislativa

5 Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
28 de enero de 2019

Informe Positivo sobre el P. de la C 1640

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico,** previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe del **Proyecto de la Cámara 1640 con enmiendas en el entirillado.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1640 persigue denominar la marginal de la Carretera Número 14, frente al Hospital San Lucas II del Municipio Autónomo de Ponce, como "Boulevard Héctor Rodríguez Estapé"; eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Doctor Héctor Rodríguez Estapé nació el 8 de junio de 1925 en Ponce, Puerto Rico. Se destacó en las artes y el deporte. A los 14 años, realizó un recital de piano en Pro Arte y representó al Club Deportivo de Ponce destacándose en el deporte del tenis y la pelota.

En el 1949, obtuvo su grado de Doctor en Medicina de la Universidad de Philadelphia y sirvió como Capitán en las Fuerzas Armadas del Ejército de los Estados Unidos, donde fue destacado en el Fuerte de Buchanan y en el Fuerte Allen. Posteriormente en el año 1953, ingresó al Hospital de Veteranos de San Juan para realizar su residencia en Medicina Interna.

Rodríguez Estapé fue el autor del primer artículo en la literatura médica mundial, publicada en la revista *Gastroenterology*, sobre la diferencia del cuadro clínico de la hipertensión portal, causada por la cirrosis del "Edec" versus la bilarziasis; evidenciando que las manifestaciones del daño epatocelular eran mayores que los casos del "Edec". De igual manera, realizó la primera espleroportografía en pacientes con hipertensión portal debido a la esquitosionasis que se hizo a nivel mundial.

Una vez terminado el entrenamiento como médico internista, comenzó a ejercer como jefe del Departamento de Medicina Interna en el nuevo Hospital José N. Gándara (Hospital de Distrito de Ponce), en el que desarrolló una residencia en Medicina Interna que produjo innovaciones al Programa de Cardiología, publicando trabajos científicos y desarrollando la Unidad Cardiorenal.

En el 1967, implantó en el Hospital Regional de Ponce el Programa de Hemodiálisis en el que se realizó el primer trasplante de riñón en Puerto Rico. Asimismo, tuvo a su cargo el primer caso de corazón abierto en Ponce, utilizando la bomba-corazón-pulmón del año 1969.

Consiente de las limitaciones del Departamento de Salud, fundó la corporación sin fines de lucro Asociación Cardiovascular del Sur, para ofrecer sus servicios en Puerto Rico y en la ciudad de Nueva York. Dicho acto conllevó numerosas felicitaciones por parte de la prensa nacional, latina y de todos los puertorriqueños residentes de dicha ciudad.

Rodríguez Estapé estableció por primera vez el servicio de telemedicina en Puerto Rico, entre el Hospital Regional de Ponce y el Hospital Sub-Regional de Guayama. Fue propulsor de los conceptos de los consorcios educativos entre la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico y el Hospital José N. Gándara, brindando la oportunidad

a los estudiantes de medicina para tener la experiencia académica fuera del Recinto de Medicina de San Juan.

Sus últimos años profesionales fueron en gran medida dedicados a crear y a dirigir el Programa Cardiovascular en el Hospital San Lucas de Ponce, en el que estableció el primer Centro Cardiovascular privado en Puerto Rico y contribuyó además en la Unidad de Cuidado. En el 1994, contribuyó, junto a la Asociación Cardiovascular del Sur, al desarrollo del segundo Centro de Cateterismo Cardiaco y Programa Cardiovascular del Hospital San Cristóbal.

En el 1998, mientras se llevaba a cabo una presentación del Dr. Robert K. Jarvick, inventor del corazón artificial, sufrió un paro cardiaco e infartó del miocardio en el Hospital San Lucas. Sus propios esfuerzos para desarrollar la cardiología moderna en Ponce, fue lo que logró salvarle la vida. Lamentablemente, un 5 de diciembre de 1999, mientras se encontraba en la Ciudad de Miami, Florida, falleció y sus cenizas fueron devueltas a la Ciudad de Ponce, a la cual dedicó gran parte de su vida.

No hay duda de la gran labor cívica del Doctor Héctor Rodríguez Estapé y sus grandes aportes a la medicina. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente denominar como "Boulevard Héctor Rodríguez Estapé", la marginal de la Carretera Número 14, frente al Hospital San Lucas II del Municipio Autónomo de Ponce.

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central solicitó memoriales explicativos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio Autónomo de Ponce.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICA

Favorecen que las carreteras se identifiquen solo numéricamente, reconocen que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos nombren las vías públicas en honor a personas ilustres en reconocimiento a sus aportaciones a la sociedad.

Como sabemos en virtud de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, se creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico en adelante "la Comisión". Esto con el objetivo de tener un ente independiente que evalúe las designaciones con nombre, como la que contempla esta medida, siguiendo "normas y procedimientos de plena justicia". Fue a estos fines que la Comisión adoptó un reglamento que contiene parámetros uniformes y criterios objetivos para evaluar los nombres propuestos. Visto que le corresponde a la Comisión evaluar los méritos y procedencia de la designación propuesta y, además, certificar si la carretera posee o no algún otro nombre, nuestra Agencia no debe intervenir en este proceso.

Aclarado lo anterior, aunque la medida no lo dispone expresamente, las designaciones de las carreteras utilizando nombres, por lo general conllevan su rotulación. De ello ser así, cualquier rótulo a ser instalado deberá cumplir con las especificaciones del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD) .Dicho manual es el documento federal que contiene los parámetros y regulaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público. Es necesario cumplir con estas disposiciones para que podamos seguir recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial,

Por otra parte, las "Guías para la Selección e Instalación de Rótulos Permanentes y Provisionales" sirven como complemento al MUTCD al considerar los aspectos locales de nuestra Isla. Ni el MUTCD, ni las Guías, promueven la proliferación de rótulos con nombres en la vía pública. Ello para evitar la distracción de los conductores debido a exceso de información o complejidad en la rotulación.

Otro punto importante que debemos destacar es que frecuentemente no contamos con el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial que estamos obligados a proveer. Como consecuencia de lo anterior, la contaminación visual y el exceso de información, podría atentar contra la seguridad de los ciudadanos si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro.

Finalmente, en estos momentos no nos parece acertado utilizar los limitados recursos del Estado para este tipo de proyecto de rotulación. En atención a lo anterior, lo recomendable es que las medidas legislativas que conlleven la rotulación de carreteras dispongan expresamente lo siguiente:

1.El sector privado podrá encargarse del financiamiento e instalación de estos rótulos.

2. El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras estarán únicamente disponibles para brindar la asesoría técnica necesaria para que la rotulación cumpla con los parámetros del MUTCD.

3. Ningún rótulo podrá ser instalado en las carreteras estatales sin la debida aprobación del Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación.

MUNICIPIO DE PONCE

NO

Mediante la Resolución Numero 87, Serie 2008-2008, la Legislatura Municipal de Ponce aprobó el proyecto para denominar la marginal de la carretera 14 frente al Hospital San Lucas II como Boulevard Héctor Rodríguez Estapé, esto con miras de designar la misma una vez la Autoridad de Carreteras transfiriera la marginal al Municipio. Al día de hoy esta trasferencia no ha ocurrido. Por tanto, el Municipio no se opone a dicha denominación.

El doctor Héctor Rodríguez Estapé, fue un distinguido cardiólogo y líder en Ponce, quien se destacó trabajando en el Hospital San Lucas y en el Hospital de Distrito. Él también fue pionero del Centro Cardiovascular del Sur, uno de los centros de más avanzada en la isla, en su tiempo y continúa siéndolo.

Es nuestro parecer que, tan honorable distinción, debe concedérsele a este excelente ponceño y puertorriqueño por ser precursor de la cardiología, dedicados a crear y a dirigir el Programa Cardiovascular en el Hospital San Lucas de Ponce, en el cual

estableció el primer Centro Cardiovascular privado en Puerto Rico y contribuyó además en la Unidad de Cuidado.

Este reconocimiento representa para nuestro Municipio y para nuestros conciudadanos una manera excepcional de reconocer su inmensa aportación y decir "Gracias". Puerto Rico le está agradecido por su dedicación y contribución a la educación y a la medicina.

Como deben saber, el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico concede a la nuestra Asamblea Legislativa la función inherente de aprobar y derogar leyes. En el ejercicio de dicha facultad, la Legislatura de Puerto Rico aprobó el 22 de junio de 1961 la Ley Núm. 99, según enmendada, mediante la cual se estableció la "Comisión Denominadora de Estructuras y Vías del Estado Libre Asociado."

Agradecen la gestión del representante Banch Alemán por este reconocimiento y recomiendan favorablemente el proyecto propuesto.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que *"Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean*

construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".

El Artículo 5.5 del Reglamento de la Comisión Denominadora establece que *"en ningún caso se considerará el nombre de personas vivas"*. Esta disposición surge del mandato expreso de la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 21 de junio de 1961, que prohíbe que denominemos estructuras y vías públicas con nombres de personas que no hayan fallecido.

El Artículo 5 de la medida presentada resuelve que *"La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de 4 esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según 5 enmendada"*.

En el Instituto de Cultura reconocen la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. Recomiendan su firma al proyecto para que se convierta en Ley.

CONCLUSIÓN

Dada la trayectoria loable del distinguido cardiólogo, es la firme contención de esta Comisión designar la marginal de la Carretera Número 14, frente al Hospital San Lucas II del Municipio Autónomo de Ponce, como "Boulevard Héctor Rodríguez Estapé.

Por todo lo antes expuesto, La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto de la Cámara 1640**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Nelson V. Cruz Santiago
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

NCS

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1640

31 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Banchs Alemán*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

NCS

LEY

Para denominar la marginal de la Carretera Número 14, frente al Hospital San Lucas II del Municipio Autónomo de Ponce, como "Boulevard Héctor Rodríguez Estapé"; ~~eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas";~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Doctor Héctor Rodríguez Estapé nació el 8 de junio de 1925 en Ponce, Puerto Rico. Se destacó en las artes y el deporte. A los 14 años, realizó un recital de piano en Pro Arte y representó al Club Deportivo de Ponce destacándose en el deporte del tenis y la pelota.

En el 1949, obtuvo su grado de Doctor en Medicina de la Universidad de Philadelphia y sirvió como Capitán en las Fuerzas Armadas del Ejército de los Estados Unidos, donde fue destacado en el Fuerte de Buchanan y en el Fuerte Allen. Posteriormente en el año 1953, ingresó al Hospital de Veteranos de San Juan para realizar su residencia en Medicina Interna.

Rodríguez Estapé fue el autor del primer artículo en la literatura médica mundial, publicada en la revista *Gastroenterology*, sobre la diferencia del cuadro clínico de la hipertensión portal, causada por la cirrosis del "Edec" versus la ~~bilarziasis~~*bilharziasis*; evidenciando que las manifestaciones del daño ~~epatocelular~~*hepatocelular* eran mayores que los casos del "Edec". De igual manera, realizó la primera ~~espleroportografía~~*esplenoportografía* en pacientes con hipertensión portal debido a la ~~esquitosionasis~~*esquistosomiasis* que se hizo a nivel mundial.

Una vez terminado el entrenamiento como médico internista, comenzó a ejercer como jefe del Departamento de Medicina Interna en el nuevo Hospital José N. Gándara (Hospital de Distrito de Ponce), en el que desarrolló una residencia en Medicina Interna que produjo innovaciones al Programa de Cardiología, publicando trabajos científicos y desarrollando la Unidad Cardiorenal.

En el 1967, implantó en el Hospital Regional de Ponce el Programa de Hemodiálisis en el que se realizó el primer trasplante de riñón en Puerto Rico. Asimismo, tuvo a su cargo el primer caso de corazón abierto en Ponce, utilizando la bomba-corazón-pulmón del año 1969.

Consiente de las limitaciones del Departamento de Salud, fundó la corporación sin fines de lucro Asociación Cardiovascular del Sur, para ofrecer sus servicios en Puerto Rico y en la ciudad de Nueva York. Dicho acto conllevó numerosas felicitaciones por parte de la prensa nacional, latina y de todos los puertorriqueños residentes de dicha ciudad.

Rodríguez Estapé estableció por primera vez el servicio de telemedicina en Puerto Rico, entre el Hospital Regional de Ponce y el Hospital Sub-Regional de Guayama. Fue propulsor de los conceptos de los consorcios educativos entre la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico y el Hospital José N. Gándara, brindando la oportunidad a los estudiantes de medicina para tener la experiencia académica fuera del Recinto de Medicina de San Juan.

Sus últimos años profesionales fueron en gran medida dedicados a crear y a dirigir el Programa Cardiovascular en el Hospital San Lucas de Ponce, en el que estableció el primer Centro Cardiovascular privado en Puerto Rico y contribuyó además en la Unidad de Cuidado. En el 1994, contribuyó, junto a la Asociación Cardiovascular del Sur, al desarrollo del segundo Centro de Cateterismo Cardiaco y Programa Cardiovascular del Hospital San Cristóbal.

En el 1998, mientras se llevaba a cabo una presentación del Dr. Robert K. Jarvick, inventor del corazón artificial, sufrió un paro cardiaco e infartó del miocardio en el Hospital San Lucas. Sus propios esfuerzos para desarrollar la cardiología moderna en Ponce, fue lo que logró salvarle la vida. Lamentablemente, un 5 de diciembre de 1999,

mientras se encontraba en la Ciudad de Miami, Florida, falleció y sus cenizas fueron devueltas a la Ciudad de Ponce, a la cual dedicó gran parte de su vida.

No hay duda de la gran labor cívica del Doctor Héctor Rodríguez Estapé y sus grandes aportes a la medicina. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente denominar como "Boulevard Héctor Rodríguez Estapé", la marginal de la Carretera Número 14, frente al Hospital San Lucas II del Municipio Autónomo de Ponce.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina la marginal de la Carretera Número 14, frente al Hospital San Lucas II en el Municipio Autónomo de Ponce, como "Boulevard Héctor Rodríguez Estapé".

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio *Autónomo* de Ponce, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Proyecto de Ley, sin sujeción a lo establecido en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.